

tuas aseguradoras en esta modalidad de Seguro, y la reglamentación general del mismo, corresponderán al Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura.

Artículo cincuenta y tres. *Seguridad en las cacerías.*—Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Hacienda para, si lo estima conveniente, pueda constituir un Fondo de Garantía, que adscribirá a cualquiera de los ya establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Vedados y acotados.*—Se concede el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para que los titulares de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que corresponda. Si transcurriese dicho plazo sin que por los interesados se hiciese uso de este derecho, los terrenos afectados pasarán a tener la condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Segunda. *Contratos anteriores.*—Uno. Los contratos de arrendamientos de caza, concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiere convenido. Si los terrenos afectados se acogieran al régimen cinegético especial que corresponda con arreglo a las disposiciones de la misma. En caso contrario, la duración de estos contratos caducará, como máximo, al año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Los terrenos acotados con anterioridad a la publicación de la presente Ley y que, por aplicación de lo dispuesto en el número segundo del artículo diecisiete deban destinarse a aprovechamiento cinegético común, lo serán precisamente, en el régimen de caza controlada previsto en el artículo catorce y no adquirirán esta condición hasta que por el Ministerio de Agricultura haya sido aprobado el Plan de Aprovechamiento Cinegético.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Fecha de vigencia.*—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación. Antes de la puesta en vigor de la misma se publicará el oportuno Reglamento y las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Ley.

Segunda. *Cotos nacionales de caza.*—Por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo, se dictarán las disposiciones precisas para que los Cotos Nacionales de Oredos, Pibos de Europa y Ronda adquieran la condición de Reservas Nacionales de Caza. En estas Reservas la protección, conservación y fomento de la caza quedarán encomendadas al Ministerio de Agricultura, reservándose el Ministerio de Información y Turismo la misión de administrar los aprovechamientos cinegéticos de acuerdo con aquellos criterios turístico-deportivos que considere más convenientes a los intereses generales.

Tercera. *Cláusula derogatoria.*—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogadas:

la Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos; la Real Orden de uno de julio de mil novecientos dos, dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de tres de julio de mil novecientos tres, aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos; la Real Orden de veinticinco de septiembre de mil novecientos tres, aclarando los artículos treinta y cinco de la Ley de mil novecientos dos y sesenta y uno del Reglamento de mil novecientos tres; la Real Orden de doce de noviembre de mil novecientos tres, exigiendo licencias para toda clase de caza; la Real Orden de veintitrés de febrero de mil novecientos cuatro, sobre circulación de conejos caseros; la Real Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ocho, prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de veintidós de julio de mil novecientos doce, modificando los artículos treinta y dos y treinta y tres de la Ley de Caza, de mil novecientos dos; la Real Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos doce, modificando los artículos cincuenta y

siete y cincuenta y ocho del Reglamento de tres de julio de mil novecientos tres; la Real Orden de dieciocho de septiembre de mil novecientos catorce, relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de siete de julio de mil novecientos quince, sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de veintuno de mayo de mil novecientos veintiuno, sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de quince de abril de mil novecientos veintidós, sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de mil novecientos dos; el Real Decreto de trece de junio de mil novecientos veinticuatro, reformando la Ley de Caza de mil novecientos dos, en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de diecisiete de julio de mil novecientos veinticinco, prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terrapienes; la Real Orden de veintidós de enero de mil novecientos veintiséis, modificando el artículo quince del Reglamento de tres de julio de mil novecientos tres; la Real Orden de cinco de junio de mil novecientos veintinueve, autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros, con redes o liga, desde el treinta y uno de septiembre hasta el treinta y uno de enero; la Real Orden de trece de enero de mil novecientos treinta, sobre la facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta, sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de nueve de abril de mil novecientos treinta y uno, sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo trece del Reglamento de tres de julio de mil novecientos tres; la Orden ministerial de veintuno de mayo de mil novecientos treinta y uno, autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, sobre épocas de veda; el párrafo sexto del artículo sesenta y nueve del Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre obtención de licencias de caza; el artículo ciento noventa y ocho, sobre caza en terrenos comunales y de propios, del texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco de la Ley de Régimen Local; la Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; el artículo cuarenta del Reglamento aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre contratación de aprovechamientos cinegéticos.

Asimismo, quedan derogados los conceptos b), e) y f) de la tarifa segunda, nueve, de la tasa del Ministerio de la Gobernación, regulada por el Decreto quinientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo; el concepto trece, A), g), de la tasa del Ministerio de Agricultura, regulada por el Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRADA

LEY 2/1970, de 4 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario al Ministerio de Asuntos Exteriores, de 426.000.000 de pesetas, ayuda del Gobierno español al de Guinea Ecuatorial, conforme a los Acuerdos de Cooperación Económica Comercial y de Pagos de fecha 19 de mayo de 1969.

Los Acuerdos de Cooperación Económica, Comercial y de Pagos firmados el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve entre los Gobiernos de España y de la Guinea Ecuatorial comprenden, entre otros compromisos, la concesión de una ayuda económica a dicha República Africana durante mil novecientos sesenta y nueve, a entregar por dozavas partes.

Al no existir en el presupuesto en vigor de dicho año crédito adecuado para atender a la referida obligación, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha solicitado uno extraordinario, que en su tramitación reglamentaria ha obtenido informe fa-

vorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado, si bien este Alto Cuerpo Consultivo señala en su dictamen la procedencia de que, simultáneamente a la concesión, se convalide la subvención otorgada.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalida la subvención otorgada al Gobierno de Guinea Ecuatorial como ayuda durante el año mil novecientos sesenta y nueve, derivada del cumplimiento del Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y de Pagos de diecinueve de mayo de dicho año.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer la misma, un crédito extraordinario de cuatrocientos veintiséis millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y nueve, «Al exterior»; concepto cuatrocientos noventa y uno.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 3/1970, de 4 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario al Ministerio de Marina, de 15.367.202 pesetas, con destino a devolver a personal subalterno del Departamento cantidades indebidamente descontadas en los años 1967 y 1968 por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Aplicado el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a los devengos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho de determinado personal de la Maestranza de la Armada «a extinguir», resulta que, conforme a lo dispuesto en la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, y Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, no es procedente el descuento por el citado concepto impositivo practicado sobre los haberes de los referidos funcionarios.

Con el fin de devolver a los interesados los ingresos indebidos que por la circunstancia expuesta se ha originado, sin acudir a la tramitación de los numerosos expedientes que para ello hubiera sido preciso, el Ministerio de Marina ha solicitado uno extraordinario, por la suma de todos, que ha obtenido dictamen favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quince millones trescientas sesenta y siete mil doscientas dos pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección quince, «Ministerio de Marina»; servicio cero dos, «Departamento de Personal»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo doce, «Otras remuneraciones»; concepto ciento veintiocho, «Indemnizaciones»; subconcepto adicional, con destino a devolver a Oficiales de arsenales, Mecánicos conductores, Peones y Obreros de la Maestranza de la Armada «a extinguir», cantidades descontadas indebidamente por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal durante el período de tiempo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 4/1970, de 4 de abril, sobre aprobación de la Cuenta General del Estado, correspondiente al ejercicio de 1969.

Rendida al Tribunal de Cuentas del Reino la Cuenta General del Estado relativa al ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco y declarada por dicho Alto Tribunal la conformidad de la misma, debe someterse a la aprobación de las Cortes, tal y como preceptúa el artículo setenta y nueve de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aprueba la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, redactada por la Intervención General de la Administración del Estado con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos setenta y cinco a setenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anejos adjuntos, según el detalle siguiente;

- Anejo uno. Cuenta general de Tesorería. Resumen.
- Anejo dos. Cuenta de Tesorería. Efectivo.
- Anejo tres. Cuenta de Tesorería. Valores.
- Anejo cuatro. Liquidación de Presupuesto. Ingresos.
- Anejo cinco. Liquidación de Presupuesto. Gastos.
- Anejo seis. Resultados de la liquidación del Presupuesto. Comparación entre derechos y obligaciones e ingresos y gastos.
- Anejo siete. Liquidación secciones adicionales. Ingresos y gastos.
- Anejo ocho. Estado demostrativo de los créditos anulados en fin del ejercicio.
- Anejo nueve. Estado demostrativo de los derechos pendientes de cobro en fin de ejercicio.
- Anejo diez. Estado demostrativo de las obligaciones pendientes de pago en fin de ejercicio.
- Anejo once. Estado demostrativo del movimiento de la Deuda Pública.

Artículo segundo.—Se anula el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período, cuyo importe asciende a veintinueve mil seiscientos veintitán millones quinientas cincuenta y dos mil seiscientos cuatro pesetas con veintiséis céntimos, con el pormenor por secciones del presupuesto que figura en el anejo número ocho.

Artículo tercero.—Los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro por corriente y resultas, que ascienden a once mil cincuenta millones setecientas setenta y nueve mil novecientas diecinueve pesetas con noventa y tres céntimos, así como las obligaciones no satisfechas al finalizar el ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, y cuyo importe por idénticas agrupaciones se eleva a veinte mil novecientos cuarenta y cinco millones cincuenta mil seiscientos doce pesetas con dos céntimos, y cuya realización se comprenderá en los presupuestos en que tenga lugar el ingreso o pago, de acuerdo con la prescripción establecida en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y sin perjuicio de lo que resulta de la depuración de saldos, son los que se detallan clasificados por capítulos del presupuesto de ingresos y secciones del presupuesto de gastos en los anejos números nueve y diez.

Artículo cuarto.—Se aprueban las liquidaciones de las secciones adicionales: Anexo, Apéndice y Liquidación Adicional mil novecientos cincuenta y siete, redactadas por la Intervención General de la Administración del Estado, anulándose en la sección Apéndice el exceso de los créditos autorizados sobre las obligaciones reconocidas y liquidadas, que ascienden a setecientos cincuenta y cinco millones ochocientas quince mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con dieciséis céntimos.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA